



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Magistrada Ponente:** DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
**Proceso:** Consulta – incidente de desacato  
**Radicación:** 19001 31 10 003 2017 00192 02  
**Accionante:** RICHARD ANDERSON DAZA DAZA<sup>1</sup>  
**Accionado:** UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV<sup>2</sup>  
**Asunto:** Decreta nulidad

Popayán, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir el grado jurisdiccional de consulta del proveído de fecha 14 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

Mediante sentencia del 18 de julio de 2017, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, concedió el amparo del derecho de petición del señor RICHARD ANDRES DAZA DAZA, y en consecuencia, ordenó “a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contado a partir de la notificación del presente fallo, proceda a resolver el derecho de petición, de manera clara, congruente y de fondo, radicado en la entidad el día 21 de marzo de 2017 por el señor DAZA, tendiente a que se le cancele su parte de la indemnización por el hecho victimizante del homicidio de su padre OLIVER NOLBERTO DAZA”. Decisión que no fue impugnada por las partes.

Mediante escrito allegado el 01 de marzo de 2022 al correo electrónico del Juzgado, el señor RICHARD ANDERSON DAZA DAZA, promovió incidente de desacato contra la UARIV, invocando el no cumplimiento de la orden judicial, advirtiendo que “a la fecha de este incidente no he obtenido respuesta alguna por parte de la entidad accionada”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Correo electrónico: [richardddd@unicauca.edu.co](mailto:richardddd@unicauca.edu.co) – Celular: 313 764 5408

<sup>2</sup> Correo electrónico: [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

<sup>3</sup> Archivo No. 03 “Escrito Incidental” del expediente digital

Por auto del 01 de marzo de 2022<sup>4</sup>, el Juzgado ordenó requerir al Dr. EMILIO ALBERTO HERNANDEZ - Director de Registro y Gestión de la Información, a la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON – Subdirectora de Reparación Individual y al Dr. DAN HARRY SANCHEZ COBO – Director Territorial Cauca de la UARIV, concediéndoles el término de tres (3) días para dar cumplimiento al fallo de tutela, y finalmente, requirió al Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE – Director General de la UARIV, para que en calidad de superior jerárquico de las personas atrás mencionadas, haga cumplir el fallo y abra el correspondiente proceso disciplinario. Para efectos de notificación, se libró el oficio No. 060, remitido a los correos electrónicos [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) y [servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co](mailto:servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co)<sup>5</sup>.

Mediante providencia del 08 de marzo de 2022<sup>6</sup>, el Juzgado dispuso abrir el trámite incidental de desacato contra el Dr. EMILIO ALBERTO HERNANDEZ - Director de Registro y Gestión de la Información, la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON – Subdirectora de Reparación Individual, y el Dr. DAN HARRY SANCHEZ COBO – Director Territorial Cauca de la UARIV, ordenando surtir el traslado correspondiente por el término de tres (03) días para que ejerzan su derecho de defensa, y se decretaron pruebas; proveído notificado mediante el oficio No. 065 remitido al correo electrónico [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)<sup>7</sup>.

La entidad accionada no se pronunció, pese a los múltiples requerimientos efectuados.

En proveído proferido el 14 de marzo de 2022<sup>8</sup>, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, dispuso sancionar al Dr. EMILIO ALBERTO HERNANDEZ - Director de Registro y Gestión de la Información, a la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON – Subdirectora de Reparación Individual, y al Dr. DAN HARRY SANCHEZ COBO – Director Territorial Cauca de la UARIV, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 18 de julio de 2017, con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes; decisión que se ordenó consultar con el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán.

---

<sup>4</sup> Archivo No. 05 “Auto de requerimiento previo” del expediente digital

<sup>5</sup> Archivo No. 06 “Constancia de notificación requerimiento previo” del expediente digital

<sup>6</sup> Archivo No. 10 “Auto que abre tramite incidental” del expediente digital

<sup>7</sup> Archivo No. 11 “Constancia de notificación apertura tramite incidental” del expediente digital

<sup>8</sup> Archivo No. 12 “Auto que resuelve tramite incidental” del expediente digital

En este orden, advierte esta Magistratura, que en el presente asunto el Juzgado dispuso sancionar al Dr. EMILIO ALBERTO HERNANDEZ - Director de Registro y Gestión de la Información, a la Dra. ALEXANDRA MARIA BORJA PINZON – Subdirectora de Reparación Individual, y al Dr. DAN HARRY SANCHEZ COBO – Director Territorial Cauca de la UARIV<sup>9</sup>, por incumplimiento al fallo de tutela del 18 de julio de 2017, que concedió el amparo del derecho fundamental de petición del señor RICHARD ANDERSON DAZA DAZA, sin tener plena certeza de que dichos funcionarios sean los responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela<sup>10</sup>, a quienes por demás, no se les notificó la sentencia de tutela de fecha 18 de julio de 2017, cuyo cumplimiento se pretende.

Recuérdese, que en el auto de apertura de incidente de desacato no sólo debe identificarse sin lugar a dudas la persona contra la cual se seguirá el trámite en comento, sino que además, debe surtirse su efectiva notificación, dado que el mismo se adelanta contra la persona natural que lleva la representación de la entidad, y no contra la persona jurídica en sí misma; máxime cuando la eventual sanción conlleva un juicio de responsabilidad subjetiva en que haya podido incurrir la persona a quien se le atribuye el incumplimiento del fallo de tutela.

En cuanto a la identificación de la persona llamada a dar cumplimiento y/o acatar la orden judicial, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto de 15 de diciembre de 2014, precisó:

***“Es que, en punto del incumplimiento de una orden de tutela, el desacato debe estar dirigido en concreto contra la persona natural, plenamente identificada, a quien se le impartió la misma o a quien compete acatarla en el evento de que no sea aquella. Para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso es necesario, entonces, determinar e individualizar al responsable de la conducta omisiva, notificándole, también, el auto que inicia el trámite del incidente de desacato, formalidades que no fueron cumplidas en el sub lite puesto que, como ya se anotó, a través del auto de 27 de agosto de 2014 el procedimiento fue dirigido contra Mauricio Olivera y Piedad Cardona, como Presidente y Gerente Regional Suroccidente Popayán de Colpensiones, respectivamente, no obstante que estos no son los competentes para acatar el fallo que concedió el amparo implorado por la parte demandante.”*<sup>11</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto).**

Respecto a la vinculación del funcionario que asume la competencia para acatar la orden del Juez Constitucional, y la notificación que debe efectuarse al mismo de la sentencia de tutela, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil en auto de 02 de marzo de 2015, señaló:

---

<sup>9</sup> Sin que se evidencie que los mismo hayan sido vinculados al trámite de la tutela.

<sup>10</sup> Téngase en cuenta que el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, es el Director de Reparación de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, quien no fue vinculado al presente trámite <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/quienes-somos/equipo-directivo/61380>

<sup>11</sup> CSJ AC 15 dic. 2014, radicado No. 19001-22-13-000-2014-00090-01

*“...en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, **era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato**, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el Juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mininamente el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc, de la Dirección de Sanidad Militar.*

*Si así no se hizo, el a – quo, **antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela...***<sup>12</sup>

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha manifestado:

*“...la valoración que se haga de la responsabilidad que pueda tener quien está llamado a cumplir la tutela, de ninguna manera puede ser de carácter objetivo, sino que se precisa una imputación subjetiva por comportar consecuencias de índole sancionatoria, y en razón de la eventual restricción de su libertad; **lo que supone, de modo ineludible, la identificación e individualización de la persona a la que se endilga la inobservancia de la orden de amparo.***

*Al respecto, la Sala ha tenido oportunidad de precisar:*

*(...) **la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación del principio superior del debido proceso y los demás propios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticulouso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la ‘individualización’ y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada.*** (CSJ ATC 20 abr. 1999, Rad. 6212).

*En otra oportunidad, la Corporación explicó que la enunciada naturaleza del incidente de desacato reclama que:*

*(...) el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentre debidamente notificado de la existencia de ese procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado. (CSJ ATC 18 nov. 2010, Rad. 51.390)*

***De todo lo anterior, emerge que en el trámite incidental resulta indispensable la vinculación del sujeto que está obligado a hacer efectivo el cumplimiento de la orden de tutela, pues de otro modo no podría garantizarse su derecho de contradicción...***<sup>13</sup>.

Criterio reiterado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018, en la que señaló:

*“La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos:*

<sup>12</sup> CSJ, 2 mar. 2015, radicado No. 19001 22 13 000 2014 00200 01

<sup>13</sup> CSJ ATC342-2018, 5 febr. 2018, Rad. N° 2017-00088-02

*“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. **Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa.** Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.” (Negrilla fuera del texto)*

Así las cosas, es necesario que el funcionario de primer grado como Juez Director del Proceso, identifique con claridad cuál es la persona llamada a acatar el fallo de tutela, y a la misma deberá surtirle la notificación de la sentencia cuyo cumplimiento se reclama, y del auto de apertura del incidente de desacato, como responsable del cumplimiento de la orden judicial, a fin de enterarla de la actuación que se adelanta en su contra, y al mismo tiempo, pueda dar respuesta a los hechos que sirven de fundamento al trámite incidental, y solicitar la práctica de pruebas que acaso considere necesarias.

De este modo, con fundamento en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, se procederá a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 01 de marzo de 2022, inclusive, a fin de que se proceda conforme lo dispuesto en este proveído, y en garantía del derecho al debido proceso de las partes. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° ibídem.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada<sup>14</sup> de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 01 de marzo de 2022, inclusive, con el propósito de que el funcionario de conocimiento proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 138 inciso 2° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

---

<sup>14</sup> Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P: Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

**TERCERO:** Devolver el expediente digital al Juzgado de origen, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial.

***Notifíquese y cúmplase,***

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Doris Yolanda Rodríguez Chacón', is written over a light gray rectangular background.

**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada